

**CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO 11001310300520200007400 DEMANDANTE.  
MIEMBROS CONSORCIO FÁBRICA INFRAESTRUCTURA 2013.  
DEMANDADO. ENTERRITORIO**

Angela Maria Restrepo Gomez <arestre1@enterritorio.gov.co>

Mié 16/09/2020 2:37 PM

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** notificaciones.colombia@applus.com <notificaciones.colombia@applus.com>; gerencia@grupoarca.com.co <gerencia@grupoarca.com.co>; elizabeth.gutierrez@grupoarca.com <elizabeth.gutierrez@grupoarca.com>; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL DICTAMEN.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON ANEXOS.pdf;

Doctora,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**Expediente:** 11001310300520200007400

**Demandante:** Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. y Aplus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S (integrantes del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013)

**Demandado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –Fonade, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial -ENTerritorio y otros.

**ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.078 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 210.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la Empresa Nacional Promotora Del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, antes Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo – FONADE, de conformidad con el poder conferido por la doctora Lia Marina Bautista Murcia en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, el cual fue remitido al despacho por medio del correo electrónico "[notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co)", y que en todo caso se adjunta al presente correo electrónico; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por medio del presente, me permito remitir los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda junto con los correspondientes anexos, en archivo pdf con 56 páginas.
2. Pruebas relacionadas en el escrito de la contestación de la demanda, los cuales se encuentran ubicados en el siguiente link: <https://fonade->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gdj\\_enterritorio\\_gov\\_co/EnhXbOIRmuFCvPShtVbUrskB8ECn6lxdc6T6B6w7HStCQg?e=hDPOc0](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gdj_enterritorio_gov_co/EnhXbOIRmuFCvPShtVbUrskB8ECn6lxdc6T6B6w7HStCQg?e=hDPOc0), al cual tienen acceso todas aquellas personas tengan el mismo.

3. Memorial referente al dictamen pericial, en archivo pdf con 2 páginas.

Los documentos se comparten teniendo en cuenta el número de archivos, peso de los mismos y la capacidad del correo del Juzgado, de tal manera que no se pueden enviar como archivos adjuntos.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ**

C.C. No. 1.020.726.078 de Bogotá

T.P. No. 210.649 del C.S. de la J.



**\*20201100182791\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20201100182791

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 16-09-2020

Doctora,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Expediente:** 11001310300520200007400

**Demandante:** Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. y Apluz Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S (integrantes del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013)

**Demandado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial - Enterritorio y otros.

**Asunto:** Solicitud

**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.726.078 de Bogotá, abogada titulada con la tarjeta profesional número 210.649 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE)**, de manera respetuosa acudo a su Despacho con el fin de poner de presente la siguiente situación:

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 2



el día diecinueve (19) de agosto de 2020, la doctora Elizabeth Gutiérrez Guerra, apoderada de las entidades demandadas, remitió al buzón de notificaciones de ENTerritorio, el siguiente correo electrónico:

***“ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.539, portadora de la tarjeta profesional 197246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de las empresas ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., quienes integran el CONSORCIO FABRICA INFRAESTRUCTURA 2013, identificado con el NIT. 900.620.134-3, me permito NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, acorde con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.***

*Adicionalmente se remite demanda y pruebas y anexos, mediante link de descarga por we transfer <https://we.tl/t-K57pOc36qV>”*

De manera que, una vez revisado los documentos enviados por la doctora Elizabeth Gutiérrez Guerra, en los mismos no se encontró dictamen pericial alguno, razón por la cual, si bien de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, sería el término de contestación de la demanda la oportunidad para ejercer la contradicción del dictamen pericial, dicha contradicción no puede ejercerse si la apoderada de la parte actora omitió la carga de remitir el mismo, junto con las documentales aportadas como prueba.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita al Despacho que en aras de proteger el derecho de defensa de mi representado y el principio de contradicción de la prueba, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se proceda a correr traslado del dictamen pericial por medio de auto.

No obstante lo anterior, se solicita desde ya la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, que realizó el dictamen pericial que se aduce en el escrito de demanda haber sido aportado y realizado por empresa “Experticia S.A.S”

Cordialmente,

  
**ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ**

**C.C. No. 1.020.726.078 de Bogotá**

**T.P. No. 210.649 del C.S. de la J.**

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

[www.enterritorio.gov.co](http://www.enterritorio.gov.co)





\*20201100182751\*

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20201100182751

**Pública**

**Pública Reservada**

**Pública Clasificada**

Bogotá D.C, 16-09-2020

Doctora,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Expediente:** 11001310300520200007400

**Demandante:** Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. y Aplus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S (integrantes del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013)

**Demandado:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial - ENTerritorio y otros.

**Asunto:** Contestación de demanda

**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.726.078 de Bogotá,

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.ENTerritorio.gov.co



@ENTerritorio



@ENTerritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 45



abogada titulada con la tarjeta profesional número 210.649 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) – (en adelante ENTERRITORIO)**, con Número de Identificación Tributaria 899.999.316-1, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Departamento Nacional de Planeación (DNP) con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. María Elia Abuchaibe Cortés, tal y como consta en el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Lia Marina Bautista Murcia, que adjunto al presente escrito junto a sus respectivos anexos, y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad y término legal correspondiente, acudo ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. y Aplus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S (integrantes del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013), en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

La presente contestación se allega en tiempo oportuno, de conformidad con el siguiente conteo de términos:

- ◆ El auto admisorio de la demanda fue notificado al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, ahora, Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO, por medio de correo electrónico, recibido el día miércoles diecinueve (19) de agosto de 2020.
- ◆ De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de manera que, la notificación se entendió surtida el día viernes veintiuno (21) de agosto de 2020.
- ◆ El término para contestar la demanda inició el día lunes veinticuatro (24) de agosto de 2020 y culmina el día viernes dieciocho (18) de septiembre de 2020.





## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio de manera expresa y concreta respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

- ◆ **Frente a la pretensión denominada “primera principal”:** ENTerritorio se opone parcialmente a la misma, por cuanto en efecto se debe proceder con la liquidación judicial del Contrato No. 2131906, no obstante lo anterior, ENTerritorio se opone al reconocimiento de las sumas pretendidas por la parte actora, por cuanto si bien es procedente la liquidación del contrato, para el efecto habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con las obligaciones previstas en el citado contrato, a las entidades demandantes no se le adeudan las pretendidas sumas de dinero.
- ◆ **Frente a la pretensión denominada “pretensiones secundarias”:** ENTerritorio se opone a las mismas y por tanto a su prosperidad, por cuanto, si tal como se manifestó anteriormente no hay lugar a reconocer suma alguna a favor de las entidades demandadas, en consecuencia no hay lugar a reconocer intereses moratorios o indexación, sobre sumas de dinero respecto de las cuales mi mandante no se encuentra obligado a reconocer.

Así mismo, se advierte desde ya que no es posible reclamar intereses moratorios e indexación sobre una misma suma de dinero, pues estas resultan incompatibles entre así, al tratarse ambas de actualización del dinero en el tiempo.

- ◆ **Frente a la pretensión denominada “Segunda principal”:** ENTerritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto no es cierto que mi mandante hubiere incumplido el Contrato No. 2131906, por el contrario se tiene que ENTerritorio ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones contractuales, teniendo así que las obligaciones de pago de ENTerritorio se encuentran sujetas al cumplimiento de las obligaciones por parte de los miembros del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013. Así mismo, se advierte que no reposan pruebas en el expediente que prueben el supuesto incumplimiento alegado por la parte actora, teniendo ésta la carga de la prueba al respecto.

Sobre el particular, es preciso manifestar que a la fecha no ha sido posible efectuar la totalidad de pagos al contratista debido a que se han venido efectuado devoluciones de informes con observaciones, sin que hayan sido subsanados por el por el Contratista Interventor. Tal realidad resulta ser un obstáculo en cabeza del contratista que impide cumplir la totalidad de requisitos previstos para pago en la



cláusula 3 del citado contrato de interventoría, lo cual ha impedido que se formalice el cierre de la totalidad de Actas de Servicio.

- ◆ **Frente a la pretensión denominada “pretensiones condenatorias 2.1 y 2.2”:** ENTerritorio se opone a las mismas y por tanto a su prosperidad, por cuanto, además de la pretensión encaminada a la obtención de pago de perjuicios, no se encuentra en el escrito de demanda una referencia o prueba con la cual se pueda determinar la real y efectiva causación de los perjuicios reclamados, al respecto, téngase en cuenta que los perjuicios deben ser ciertos y directos y no eventuales o hipotéticos, de manera que, no basta su enunciación para que resulten procedentes, es indispensable la prueba de los mismos, y no solo en cuanto a su cuantía si no al concepto o sustento fáctico o jurídico en los cuales se soportan éstos; así mismo, se evidencia como tampoco, se encuentran discriminados los perjuicios, en la modalidad en la cual se reclaman.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que no se advierte, en qué se diferencian las sumas pretendidas, con las señaladas en la pretensión denominada “primera principal”.

- ◆ **Frente a la pretensión denominada “subsidiaria de la 2.2.”:** ENTerritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto tal como se anotó en pronunciamiento a la pretensión anterior, no existe prueba de los perjuicios que se reclaman, así mismo, se encuentra que adicional a la discriminación en daño emergente y lucro cesante respecto de la pretensión inmediatamente anterior, no se advierte elemento adicional con el cual se pueda determinar la efectiva y real causación del perjuicio, más allá de la determinación de los valores por los cuales se reclama.
- ◆ **Frente a la pretensión denominada “primera subsidiaria a la segunda principal”:** ENTerritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto no se encuentran evidencias durante la ejecución del contrato, que permitan concluir qué causas exógenas dieron lugar a la ruptura del equilibrio contractual, así como tampoco se encuentra probado en el presente proceso los presupuestos para la procedencia de la declaratorio de desequilibrio económico.
- ◆ **Frente a la pretensión denominada “pretensiones secundarias”:**

**Primera:** ENTerritorio se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto no se encuentran evidencias durante la ejecución del contrato, que permitan concluir





qué causas exógenas dieron lugar a la ruptura del equilibrio contractual, así como tampoco se encuentra probado en el presente proceso, los presupuestos para la procedencia de la declaratorio de desequilibrio económico, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por dicho concepto.

**Segunda y Tercera:** ENTerritorio se opone a las mismas y por tanto a su prosperidad, por cuanto, si tal como se manifestó anteriormente, no hay lugar a reconocer suma alguna a favor de las entidades demandadas, en consecuencia no hay lugar a reconocer intereses moratorios o indexación, sobre sumas sobre las cuales mi mandante no se encuentra obligado a reconocer.

Así mismo, se advierte desde ya que no es posible reclamar intereses moratorios e indexación sobre una misma suma de dinero, pues estas resultan incompatibles entre así, al tratarse ambas de actualización del dinero en el tiempo.

◆ **Frente a la pretensión denominada “pretensiones secundarias”:**

**Primera:** ENTerritorio se opone a las mismas y por tanto a su prosperidad, por diversas razones, la primera de ellas por cuanto como se anotó ya, no se encuentran probados en el presente proceso los presupuestos para la procedencia de la declaratorio de desequilibrio económico y, adicionalmente porque se reclama por una serie de perjuicios que no se encuentran no probados ni si quiera indicado en qué consisten los mismos.

◆ **Frente al pretensión denominada “tercera principal”:** ENTerritorio se opone a las mismas y por tanto a su prosperidad, toda vez que de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, sin embargo, no se encuentran en el presente proceso los presupuestos y pruebas necesarias para derivar una condena en contra de mi mandante.

III.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante en el orden en que fueron narrados en la demanda:

**1. Relativos al Contrato de Interventoría No. 2131906 de 2013 celebrado entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el ENTERRITORIO (antes FONADE):**





### 3.1. Frente al Hecho 1.1:

*“1.1. El día 15 de marzo de 2013, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, publico en su página Web el aviso de Convocatoria Pública del proceso de selección OCC-007-2013, por medio de la cual expresó su interés en contratar la “FABRICA DE INTERVENTORÍAS DE OBRA, REQUERIDAS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA”*

**Contesto:** Es cierto

### 3.2. Frente al Hecho 1.2:

*“1.2. El día 21 de marzo de 2013, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE publicó en su portal web las correspondientes Reglas de Participación del proceso de selección OCC-007-2013”.*

**Contesto:** Es cierto.

### 3.3. Frente al Hecho 1.3:

*“1.3. El día 12 de abril del 2013 las sociedades Applus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S. y Rio Arquitectura e Ingeniería S.A, hoy ARCA — Arquitectura e Ingeniería S.A., decidieron crear el Consorcio Fabrica Infraestructura 2013 con el propósito de participar en el Proceso de Selección OCC-007-2013, teniendo una participación del 60% y el 40% cada una, respectivamente”.*

**Contesto:** Es cierto, según se evidencia al documento denominado “Acuerdo Consorcial” aportado con el escrito de demanda.

### 3.4. Frente al Hecho 1.4:





“1.4. El día 16 de mayo de 2013, mediante la presentación del respectivo informe de evaluación, el comité evaluador del proceso recomendó a la Subgerencia de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, aceptar la oferta presentada por el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, por haber cumplido con todos los requisitos solicitados en las Reglas de Participación y ocupar el primer lugar en el orden de elegibilidad”.

**Contesto:** Es cierto.

### 3.5. Frente al Hecho 1.5:

“1.5. El día 20 de mayo de 2013, teniendo en cuenta la recomendación del comité evaluador enunciada en el hecho precedente, la Subgerente de Contratación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, por medio del comunicado No. 2013-510-011260-1, procedió a aceptar la oferta presentada por el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013”.

**Contesto:** Es cierto, según se evidencia en la comunicación No. 2013-510-011260-1, de manera que por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad del mismo, atendiendo a que dicho documento fue aportado junto con el escrito de demanda.

### 3.6. Frente al Hecho 1.6:

“1.6. El día 19 de junio de 2013, entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, se suscribió el Contrato de interventoría No 2131906 cuyo objeto es: INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA FÁBRICA DE INTERVENTORA DE OBRA REQUERIDAS POR FONADE EN EL DESARROLLO DE SUS PROGRAMAS EN: INFRAESTRUCTURA DE EDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURA VIAL, INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BÁSICO Y AGUA POTABLE, INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA, SERVICIOS PÚBLICOS Y PROYECTOS ESPECIALES, FÁBRICA No. 3”, por un valor de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$9.860.000.000) y con un plazo de ejecución de quince (15) meses”.





**Contesto:** Es cierto, según se indica en las cláusulas primera, segunda y cuarta del Contrato No. 2131906, celebrado entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), de manera que me remito en su contenido a la literalidad del Contrato No. 2131906, el cual fue aportado como prueba junto con el escrito demanda.

### 3.7. Frente al Hecho 1.7:

“1.7. El día 08 de julio de 2013, mediante la suscripción del formato FMI015 — data de Inicio — el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, dejan constancia del inicio real y efectivo del contrato, atendiendo al cumplimiento previo de los requisitos que así lo permitían”.

**Contesto:** Es cierto, según se evidencia en el documento denominado “Acta de Inicio” del Contrato No. 2131906, de manera que me remito en su contenido a la literalidad de dicha Acta de Inicio, la cual fue aportado como prueba junto con el escrito demanda.

### 3.8. Frente al Hecho 1.8:

“1.8. El día 07 de abril de 2014, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Modificación No. 01” en el cual se realizaron ajustes a la forma de pago, se excluyeron cierto tipo de entregables del alcance del contrato, y se creó la categoría de “proyectos especiales”.

**Contesto:** Es cierto que el 7 de abril de 2014 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE, (ahora ENTERRITORIO) la “modificación No. 1 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento, a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones realizadas al mencionado Contrato, ya que las señaladas en el hecho no corresponden a las únicas modificaciones efectuadas.





### 3.9. Frente al Hecho 1.9:

*“1.9. El día 08 de octubre de 2014, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Prórroga No. 01”, en el cual se extendió el plazo de ejecución hasta el día 31 de diciembre de 2014”.*

**Contesto:** Es cierto que el 8 de octubre de 2014 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO) la “Prórroga No. 1 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, por medio de la cual se prorrogó el término del Contrato hasta el 31 de diciembre de 2017, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las manifestaciones realizadas en dicho documento, ya que las mismas no son expuestas en su totalidad en el hecho.

### 3.10. Frente al Hecho

*“1.10. El día 19 de diciembre de 2014, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Prórroga No. 2”, en el cual se extendió el plazo de ejecución hasta el día 30 de septiembre de 2015”*

**Contesto:** Es cierto que el 19 de diciembre de 2014 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO) la “Prórroga No. 2 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, por medio de la cual se prorrogó el término del Contrato hasta el 30 de septiembre de 2015, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las manifestaciones realizadas en dicho documento, ya que las mismas no son expuestas en su totalidad en el hecho.

### 3.11. Frente al Hecho 1.11:

*“1.11. El día 06 de mayo de 2015, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron la “Modificación No. 02”, en el cual se realizo una sustitución parcial de las fuentes de financiación inicialmente establecidas para el contrato. Lo anterior a través de la liberación de la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO*





*CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.147.394,42) del Certificado de Disponibilidad Presupuestal — CDP No. 8294 de 2013 y la afectación de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$17.147.394,42) del Certificado de Disponibilidad Presupuestal — CDP No. 7891 de 2015”.*

**Contesto:** Es cierto que el 6 de mayo de 2015, se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Modificación a No. 2 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en dicho documento.

### 3.12. Frente al Hecho 1.12:

*“1.12. El día 11 de junio de 2015 el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscriben el otrosí al contrato 2131906 denominado “Adición No. 01 y Prórroga No. 03” en el cual se adiciono al contrato la suma de CUATRO MIL QUINIENTOSSEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$4.506.593.981,00) y se prorrogó su periodo de ejecución hasta el día 31 de julio de 2016”.*

**Contesto:** Es cierto que el 11 de junio de 2015, se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Adición No. 01 y Prórroga No. 03 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en dicho documento, ya que las modificaciones contenidas en el hecho no fueron las únicas realizadas.

### 3.13. Frente al Hecho 1.13:

*“1.12. El día 30 de junio de 2016 el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y*



*el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Adición No. 02 y Prórroga No. 04” en el cual se adiciono al contrato, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte. (\$450.823.481,00) y se prolongó su periodo de ejecución hasta el día 31 de agosto de 2016”.*

**Contesto:** Es cierto que el 30 de junio de 2016 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Adición No. 02 y Prórroga No. 04 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en el mismo.

### 3.14. Frente al Hecho 1.14:

*“1.14. El día 31 de agosto de 2016, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Prórroga No. 05”, en el cual se extendió el plazo de ejecución hasta el día 30 de septiembre de 2016”.*

**Contesto:** Es cierto que el 31 de agosto de 2016 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Prórroga No. 05 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en el mismo.

### 3.15. Frente al Hecho 1.15:

*“1.15. El día 30 de septiembre de 2016, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Prórroga No. 06”, en el cual se extendió el plazo de ejecución hasta el día 31 de marzo de 2017, y se ajustó la forma de pago de los costos fijos, dependiendo directamente de la cantidad de proyectos a cargo de la*





*interventoría”.*

**Contesto:** Es cierto que el 30 de septiembre de 2016 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Prórroga No. 06 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en el mismo.

### 3.16. Frente al Hecho 1.6:

*“1.16. El día 13 de diciembre de 2016, el Consorcio fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Adición No. 03”, en el cual se adicionó al contrato la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$363.466.483,06)”.*

**Contesto:** Es cierto que el 13 de diciembre de 2016 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Adición No. 03 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en el mismo.

### 3.17. Frente al Hecho 1.17:

*“1.17. El día 31 de marzo de 2017 el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, suscribieron el otrosí al contrato 2131906 denominado “Adición No. 04 y Prórroga No. 07”, en cual se adicionó al contrato, la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/cte. (\$413.658.460,04) y se prolongó su periodo contractual hasta el día 15 de agosto de 2017”.*

**Contesto:** Es cierto que el 31 de marzo de 2017 se suscribió entre el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 y FONADE (ahora ENTERRITORIO), la “Adición No. 04 y Prórroga

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.ENTerritorio.gov.co



@ENTerritorio



@ENTerritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 12 de 45



No. 07 al Contrato de Interventoría No. 2131906”, sin embargo, respecto de su contenido me remito a la literalidad de dicho documento a fin que se tenga claridad respecto de cada una de las modificaciones y manifestaciones realizadas en el mismo.

### 3.18. Frente al Hecho 1.18:

*“1.18. El día 13 de julio de 2017, mediante el comunicado individualizado bajo el consecutivo 2017-200-017853-1 el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, realizó solicitud formal para conocer la disponibilidad del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 para efectuar una nueva prórroga y adición al Contrato de Interventoría No. 2131906, en atención a la terminación del contrato pactada para el 15 de agosto del 2017”.*

**Contesto:** Es cierto, en la comunicación No. 2017-200-017853-1 se señaló por parte de FONADE (ahora ENTERRITORIO) que: *“... solicitamos información acerca de su disponibilidad y necesidad de prorrogar y adicionar recursos a cada una de las Actas de Servicio a su cargo, teniendo en cuenta la terminación, ejecución y liquidación de las actas en cuestión. Es pertinente aclarar que en el caso de aplicar una adición se requiere la justificación pertinente por Acta de Servicio con fecha de terminación actualizada”.*

### 3.19. Frente al Hecho 1.19:

*“1.19. El día 27 de julio de 2017, en el oficio APP-CFO-1345-17 (Rad. FONADE 2017-430-039198-2), el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, atendió la comunicación citada en el acápite precedente, exponiendo su negativa a la petición; dicha posición obedeció al surgimiento de un desequilibrio contractual en el cual se veía inmerso el consorcio, por la falta de pago oportuno por parte de la entidad demostrado en la deficiente gestión por su parte en cuanto a la atención de los requerimientos por parte del Consorcio para obtener el reconocimiento de las facturas pendientes por pagar a la fecha, aunado a las trabas presentadas que impedían el cumplimiento de las funciones por parte de la interventoría.”*

**Contesto:** Es cierto en lo que se refiere a la remisión de la comunicación No. 2017-430-039198-2), por parte del Consorcio Fábricas Infraestructura 2013 a FONADE (ahora ENTERRITORIO), sin que esto quiera decir que mi mandante acoge o se encuentra conforme con el contenido de la misma, no obstante, por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad del mismo.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.ENTerritorio.gov.co



@ENTerritorio



@ENTerritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 13 de 45



### 3.20. Frente al Hecho 1.20, y 1.20.1:

1.20. El día 15 de agosto de 2017, mediante las comunicaciones APP-CFO-1443-17 (Rad. FONADE 2017-430-043049-2), APP-CFO-1442-17 (Rad. FONADE 2017—430—043050—2) y APP—CFO—1437—17 (Rad. FONADE 2017—430—043051—2), el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, procede a la entrega de los siguientes documentos a ENTERRITORIO (antes FONADE):

*1.20.2 APP-CFO-1443-17 (Rad. FONADE 2017-430-043049-2): En cumplimiento del contenido del Manual de Supervisión e Interventoría de FONADE, Subcomponente 5.1 — Actividad 04 "Suscribir el Acta de Terminación del Contrato de Interventoría", el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 remitió su modelo de Acta de Terminación del Contrato de Interventoría 2131906, la cual, según el mismo compendio, debería ser suscrita una vez se diera el vencimiento del Plazo Contractual. En dicho documento se relacionaron cada una de las Actas de Servicio que tuvo a cargo el Consorcio, el porcentaje de su ejecución y estado final.*

**Contesto:** Son varias las circunstancias narradas en este hecho a las cuales me refiero así:

- ◆ Es cierto que mediante comunicación No. 2017-430-043049-2, se remitió el Formato FMI026, correspondiente al "Acta de Terminación del Contrato", de manera que por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad del mismo.
- ◆ No es cierto que dicha "Acta de Terminación del Contrato" remitida por el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, debiera ser suscrita una vez venciera el término contractual, por cuanto el contenido de la misma se encontraba sujeto a revisión y verificación por parte de ENTerritorio.

### 3.21. Frente al Hecho 1.20.2:





*“1.20.2. APP—CFO—1442—17 (Rad. FONADE 2017—430—043050—2): Como quiera que, al momento de la terminación de la vigencia contractual existían proyectos de obra que se encontraban en suspensión o ejecución por parte de los contratistas de obra, se realizó una entrega parcial de los mismos, con toda la información concerniente al acompañamiento que en su momento se prestó a los respectivos contratos”.*

**Contesto:** Es cierto que mediante comunicación No. 2017—430—043050—2 el Consorcio Infraestructura 2013, remitió informe del estado de los proyectos, que al 15 de agosto de 2017 no se habían concluido, aclarando que los anexos de dicha comunicación no fueron presentados junto con el escrito de demanda, adicionalmente, téngase en cuenta que a contenido de dicha comunicación se dio respuesta mediante comunicado No. 20172700336031.

### 3.22. Frente al Hecho 1.20.3:

*“1.20.3. APP—CFO—1437—17 (Rad. FONADE 2017—430—043051—2): Por medio del cual, la interventoría Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 procedió a poner en conocimiento de su entidad contratante algunas presuntas irregularidades surgidas en los contratos que tuvo a su cargo, las cuales tenían como factor común el trámite de actas de pagos parcial y final sin la correspondiente autorización y notificación a la interventoría y/o la ausencia de intención de cobro de las mismas por parte de los contratistas de obra”.*

**Contesto:** Es cierto que mediante comunicación No. 2017—430—043051—2 el Consorcio Infraestructura 2013, puso en conocimiento de ENTerritorio lo que se denominó como “situaciones irregulares”, correspondientes a los Contratos de Obra Pública No. OP 201414, 2 28 03 -02, 04-2015 y 14090124, y para el efecto me remito a la literalidad de dicho documento.





### 3.23. Frente al Hecho 1.21:

*“1.21. El día 21 de septiembre de 2017, en la comunicación APP-CFO-1561-17 (Rad. 2017-430-051184-2) y ante la falta de pronunciamiento formal sobre la comunicación citada en el numeral 1.20.1 del presente escrito, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 insistió sobre la necesidad de conocer el estado actual del trámite, sus observaciones o correspondiente aprobación”.*

**Contesto:** Es cierto y por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad de mismo.

### 3.24. Frente al Hecho 1.22:

*“1.22. El día 26 de diciembre de 2017, mediante el oficio APP-CFO-1793-17 (Rad. FONADE 2017-430-072438-2) el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 convoca formalmente al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE, a una mesa de trabajo para el día 15 de enero de 2018 en sus instalaciones, tendiente a buscar la liquidación bilateral y concertada del contrato de interventoría No. 2131906”.*

**Contesto:** Es cierto y por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad de mismo, no obstante lo anterior, es pertinente aclarar que a la comunicación No. 2017-430-072438-2 le fue dada respuesta por ENTerritorio a través de la comunicación No. 201720000365461, mediante el cual se convocó al Consorcio a mesa de trabajo que se realizaría el 24 de enero de 2018 a las 10:00 a.m en las instalaciones de ENTerritorio.

### 3.25. Frente al Hecho 1.23:

*“1.23. El día 02 de febrero de 2018, por medio del oficio APP—CFO—0040—18 (Rad. FONADE 2018-430-006732-2), y ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad al llamado a conciliar de manera bilateral del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, se solicitó nuevamente una mesa de trabajo; sin embargo, en esta ocasión ante la Gerencia General de la Entidad, solicitud que pese a realizarse en ejercicio del Derecho de Petición, no fue atendida ni absuelta en ningún momento”.*





**Contesto:** Es cierto que el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 radicó en ENTerritorio el oficio APP—CFO—0040—18, debe aclararse que a dicho oficio le correspondió el radicado No. 2018430006762, y no como erradamente se señala en el hecho que correspondió al No. 2018-430-006732.

Una vez aclarado lo anterior, se indica que no es cierto que no se hubiere dado respuesta por parte de ENTerritorio, toda vez que por medio de comunicación No. 20182000057071 se convocó a la firma interventora a mesa de trabajo que se llevaría a cabo el 09 de marzo de 2018, aclarando que a pesar que en dicha comunicación se hizo referencia solo al Contrato No. 2132126, la convocatoria también obedecía al Contrato No. 2131906, tal como se había solicitado por la actora.

### 3.26. Frente al Hecho 1.24:

*“1.24. El día 22 de febrero de 2018, se remitió oficio APP—CFO—0070—18 (Rad. FONADE 2018-430-011954-2) a FONADE por parte del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, en el cual se convocó a la entidad a una tercera reunión para llegar a un acuerdo respecto a la liquidación del Contrato de interventoría No. 2131906 de 2013. Lo anterior, en atención a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las reuniones anteriores”.*

*Solicitud de la cual se derivaron las reuniones de llevadas a cabo los días 06 de febrero y 23 de marzo de 2018, en las cuales no fue posible convenir la liquidación bilateral del contrato, en la primera, por la inasistencia de los funcionarios a la reunión, y en la segunda, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la entidad en el acta de la reunión.*

*En dicho oficio, adicional, se solicitó a la entidad, por cuarta vez una mesa de trabajo para el día 22 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m. para llegar a un acuerdo respecto del proyecto de liquidación propuesto por el Consorcio, las cifras adeudadas por la entidad a la fecha y las mayores permanencias objeto de reconocimiento.*

**Contesto:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 presentó ante ENTerritorio la comunicación No. 2018-430-011954-2, respecto de la cual, por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad de la misma, se aclara que las mesas de trabajo enunciadas por la parte demandante sí se





realizaron, sin que se encuentre evidencia probatoria alguna de los supuestos compromisos a que hace referencia el Consorcio, así como de su supuesto incumplimiento por parte ENTerritorio.

### 3.27. Frente al Hecho 1.25:

*“1.25. El día 27 de abril de 2018, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 ante los reiterados intentos fallidos para obtener la liquidación del contrato y el pago de los valores adeudados, presentó derecho de petición con referencia APP-CFO-0134-18 ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE (radicado No. 2018-430-024269-2), por medio del cual se solicitó se fijara la manera en que se procedería con los pagos pendientes por la entidad y con la liquidación del contrato de interventoría 2131906, ya que a la fecha se habían presentado hechos externos y no imputables a la conducta del Consorcio que estaban impidiendo el cierre del contrato”.*

**Contesto:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 presentó ante ENTerritorio la comunicación No. 2018-430-024269-2, respecto de la cual, por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad de la misma, omito la parte actora señalar que mediante oficio 20182700140011 se dio respuesta a la citada comunicación, indicándole al contratista que; *“FONADE debe ceñirse al proceso relativo al cierre y liquidación de los contratos, contenido en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Entidad, así como lo previsto en la cláusula tercera parágrafo primero del contrato 2131906 que enumera los requisitos de pago y, la cláusula sexta en la que se establece que la aprobación del desembolso por parte del supervisor está sujeta al cumplimiento de lleno de los requisitos establecidos en el contrato, así como de las obligaciones incluida en las reglas de participación que rigieron el proceso de selección OCC-007-2013 en su numeral 4.10, en virtud de lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato”*

Sumado a lo dicho, en la citada comunicación se le ponen de presente al contratista hechos de su autoría, que permiten inferir un incumplimiento del contrato en los siguientes términos: “ ... en este sentido es importante puntualizar que en el parágrafo tercero de la cláusula primera del contrato de interventoría, se establece la prohibición al contratista de “apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles”.





Y posteriormente se indica “En este orden de ideas, conforme se indica en el párrafo anterior, dentro de las obligaciones establecidas en el cumplimiento de las funciones administrativas y legales, está aquella que indica la de realizar los esfuerzos necesarios para el cierre y liquidación de los contratos a cargo y del contrato de interventoría, de lo cual se desprende que su obligación no cesa en la fecha de finalización del plazo contractual, sino que se extiende hasta el cumplimiento de todas sus obligaciones, en especial de las acontecidas dentro de la ejecución del contrato y que no fueron concluidas, suscritas o aprobadas.

Prueba de ello es lo establecido por la Ley 1882 de 2018 en su artículo 2, el cual reza: “(...)Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y la ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.(...)”

Con lo cual, se pone en evidencia que el hecho de no haberse podido liquidar el Contrato de manera bilateral no obedece a razones imputables a ENTerritorio.

### 3.28. Frente al Hecho 1.26:

“1.26. El día 16 de mayo de 2018, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, en aras de seguir promoviendo acciones tendientes a la liquidación del contrato, por medio del oficio APP-CFO-0139-28 (Rad. 2018-430-027498-2) remitió por tercera vez la que, en su concepto, era la liquidación financiera y total del Contrato de Interventoría No. 2131906. Dicho requerimiento no fue atendido en ningún sentido por parte de la entidad.”

**Contesto:** No es cierto como se presenta, pues téngase en cuenta que ENTerritorio ha hecho la totalidad de gestiones que han estado a su alcance para lograr que el contrato se liquide de mutuo acuerdo, incluidas mesas de trabajo.





### 3.29. Frente al Hecho 1.27:

*“1.27. A la fecha de presentación de la presente demanda, no ha sido posible la suscripción del acta de entrega y recibo final del objeto contractual total prevista para el contrato; así como tampoco el Acta de Liquidación Total del Contrato de Interventoría No. 2131906”.*

**Contesto:** Es cierto, aclarando que dichas circunstancias no han sido posibles por razones ajenas a ENTerritorio.

### **2. Hechos relativos a la reclamación de mayores permanencias en obra — DESEQUILIBRIO ECONÓMICO:**

### 3.30. Frente al Hecho 2.1 y 2.2:

“2.1. El día 15 de agosto de 2017, por medio del oficio con radicado ante la entidad No. 2017-430-043052-2, el Consorcio Fabrica infraestructura 2013 reiteró solicitud formal para el reconocimiento y pago del valor adeudado por las mayores permanencias surgidas en ejecución del Contrato de Interventoría No. 2131906, así como que se agilizará el trámite para la aprobación de los informes presentados a efectos de emitir y radicar las correspondientes facturas, relacionándose los contratos a los que se han generado mayores permanencias no reconocidas por la entidad, y las mayores permanencias presentadas durante la ejecución del proyecto”.

“2.2. El día 23 de agosto de 2017, el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 radicó oficio No. 2017-430-044756-2 ante ENTERRITORIO (antes FONADE), por medio del cual se brinda alcance al oficio citado de manera precedente (2017- 430-043052-2), precisando los valores, proyectos y circunstancias por las cuales surgieron las Mayores Permanencias en Obra dentro del marco del Contrato de Interventoría 2131906 de 2013, así como reiterando la solicitud de su reconocimiento y pago, alegando que su origen se debió a causas ajenas al Consorcio.”





**Contesto:** Son parcialmente ciertos, pues si bien es cierto que el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 presentó ante ENTerritorio las comunicaciones No. 2017-430-043052-2 y 2017-430-044756-2, respecto de las cuales, por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad de las mismas, omite la parte actora señalar que mediante comunicación No. 20172700238031, se dio respuesta a la misma por parte de ENTerritorio, y en la cual se efectúa una explicación detallada respecto de cada una de las Actas de Servicio y respecto de las mayores permanencias reclamadas.

### 3.31. Frente al Hecho 2.3:

*“2.3. El día 12 de septiembre de 2017, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, por medio del comunicado No. 2017-270-023411-1, se pronunció parcialmente sobre la solicitud de reconocimiento y pago de las Mayores Permanencias, indicando que evaluaría el pago de estas, de acuerdo con lo identificado en las mesas de trabajo tanto al interior de la entidad, como con la Interventoría Consorcio Fábrica Infraestructura 2013.”*

**Contesto:** Es parcialmente cierto, toda vez que resulta pertinente entender el hecho en contexto y de conformidad con los siguientes apartes enunciados en el citado comunicado: *“En cuanto a las mayores permanencias de Interventoría, cabe recordar su obligación de revisar y suscribir cada una de las actas que contemplen novedades contractuales respecto de las Actas de Servicio que usted ejecute, esto tal como se señala en el Manual de Interventoría Versión 07, versión vigente en el momento de la firma del acta de inicio de su contrato, en su aparte Obligaciones del Supervisor en cuanto al seguimiento, en la página 16 numeral 8 que reza: “(...)Revisar y suscribir en conjunto con el interventor las actas requeridas para el desarrollo del contrato de interventoría(...)”. Esta actividad no fue realizada en oportunidad por la interventoría que Ud. Representa, razón por la cual como Ud. bien conoce el proceso interno, la entidad viene adelantando constancias de ejecución las cuales consisten en reconstruir la historia documental de cada proyecto con el fin de determinar las novedades de cada Acta de Servicio, sus soportes y el trámite que se realizó o no a la fecha de su acaecimiento. Así las cosas, de las actas que Ud. menciona nos remitió para proceder a su reconocimiento, es de reiterar (que como ya se mencionó) se encuentran en proceso de verificación documental por el supervisor designado y ésta será objeto de análisis.” (...) “Adicionalmente solicitamos se allegue los radicados de entrega a FONADE de los informes de cada etapa del proyecto, desde la aprobación de pre-construcción, informes mensuales en sus componentes técnicos y PGIO e igualmente del informe final*





*de cada proyecto, todo esto con la intención de generar una respuesta de fondo, determinando la existencia de los documentos, su estado y conformación, o en su defecto informar los radicados de aprobación de cada uno de ellos, para identificar la documentación faltante y darle el trámite correspondiente por cada Supervisor según sea el caso y poder así continuar con el proceso de liquidación de los proyectos.*

*En lo correspondiente a la devolución de las facturas, este trabajo depende de la prontitud con que se entregue la documentación correspondiente con todas las novedades y componentes de la constancia de ejecución en debida forma, tal como es de su conocimiento este motivo ha sido una de las causales por las cuales se han devuelto las facturas con su correspondiente oficio, no sin antes manifestar que estamos revisando juiciosamente esta documentación ya que como lo manifestamos anteriormente debemos velar porque no adolezca de ningún requisito formal contractual la reconstrucción histórica documental de cada proyecto.”*

### 3.32. Frente al Hecho 2.4:

*“2.4. El día 27 de octubre de 2017, con el oficio APP-CFO-1641-17 (Rad. FONADE- 2017-430-058886-2) el Consorcio Fabrica Infraestructura 2013, respondió el oficio citado en el acápite precedente, reiterando la solicitud de reconocimiento del valor adeudado al Consorcio, en razón a las mayores permanencias generadas en desarrollo del contrato de Interventoría suscrito por las partes, argumentando que estas corresponden a actividades ejecutadas por el contratista en desarrollo de sus obligaciones contractuales, por circunstancias ajenas a su actividad, y se solicito nuevamente una reunión en las instalaciones de ENTERRITORIO (antes FONADE) con el propósito de tratar los temas relacionados y la liquidación del contrato. Para esta ocasión, se anexaron los soportes documentales para tal fin, entre los cuales se encuentran actas de reunión e informes mensuales radicados”.*

**Contexto:** Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto que el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 presentó ante ENTerritorio la comunicación No. 2017-430-058886-2, respecto de la cual, por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad de la misma, omite la parte actora señalar que ENTerritorio dio respuesta a la misma mediante comunicación No. 20172000323241, en la cual se indicó que se contaba con un plazo de



30 días para dar respuesta en atención a las mesas de trabajo que se venían realizando.

### 3.33. Frente al Hecho 2.5, 2.5.1, 2.5.2:

*“2.5. El día veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018), el CONSORCIO FABRICA INFRAESTRUCTURA 2013, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de Nación, solicitud que le correspondió a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles con el número 35573 y tuvo como pretensiones las siguientes:*

*2.5.1. El reconocimiento de los costos fijos, costos variables y mayores permanencias surgidas en desarrollo del contrato de interventoría No. 2131906 del 19 de junio del 2013, cuya cuantía ascendía a \$1.734.335.868,00 pesos, equivalentes a 136 Actas de Servicio.*

*2.5.2. La terminación y liquidación del mencionado contrato, de acuerdo con los hechos y peticiones relacionadas en la solicitud de conciliación”.*

**Contesto:** Es cierto, conforme se evidencia en los documentos aportados por la parte actora, por lo cual me remito a la literalidad de dichos documentos que fueron aportados junto con el escrito de demanda.

### 3.34. Frente al Hecho 2.6:

*“2.6. Se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha en la cual las partes asistentes solicitaron señalar nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia a efectos de que se hiciera presente el representante legal de ENTERRITORIO (antes FONADE) o su delegado, por lo cual el despacho procedió a fijar hora y fecha para el día veintinueve (29) de noviembre del 2018 a la 1:30 p.m.”*





**Contesto:** Es cierto, conforme se evidencia en los documentos aportados por la parte actora, por lo cual me remito a la literalidad de dichos documentos que fueron aportados junto con el escrito de demanda.

### 3.35. Frente al Hecho 2.7, 2.7.1, 2.7.2, 2.7.3, 2.7.4, 2.7.5, 2.7.6:

*“ 2.7. Llegado el día de audiencia, esto es, el 29 de noviembre del 2018, se realizó una conciliación PARCIAL donde:*

*2.7.1 Las partes acordaron liquidar parcial y bilateralmente el Contrato No. 2131906 suscrito entre ellas, de acuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de ENTERRITORIO (antes FONADE) con fecha 21 de noviembre del 2018 – Acta 475.*

*2.7.2 ENTERRITORIO (antes FONADE) reconoció al Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 la obligación de pago de SETECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$708.192.084) por concepto de ejecución de 82 Actas de Servicio relativas a la ejecución del contrato 2131906, valor que incluía conceptos de costos variables y mayores permanencias, así: (...)*

*2.7.3 ENTERRITORIO (antes FONADE) reconoció al Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 la obligación de pago de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.636.456) por concepto de los costos fijos de los meses de junio y julio del 2017 en ejecución de seis proyectos, quedando a paz y salvo por costos fijos respecto de la totalidad del contrato.*

*2.7.4 ENTERRTORIO (antes FONADE) se comprometió a entregar al Consorcio, dentro del plazo de 15 días siguientes a la firma del acta de conciliación, unos documentos requeridos para el pago de la obligación, y a generar el acta de liquidación parcial del contrato de Interventoría dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de dichos documentos.*

*2.7.5 Suscrita el acta de liquidación parcial del contrato de interventoría, ENTERRITORIO (antes FONADE) pagaría al Consorcio sin intereses ni indexación*





*el valor conforme a lo dispuesto en el numeral 2.7.2 dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la firma del acta de liquidación parcial.*

*2.7.6 Respecto a las 54 Actas de Servicio restantes, surgidas en desarrollo del contrato de interventoría No. 2131906 de fecha 19 de junio de 2013, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, declaró fallida la diligencia y agotado el trámite conciliatorio en atención a que las partes no lograron llegar a un acuerdo.”*

**Contesto:** Son ciertos, conforme se evidencia en las Actas emitidas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de fecha 29 de noviembre de 2018, dentro del trámite No. 3248, de manera que, para claridad del Despacho me remito a la literalidad de dichos documentos que fueron aportados junto con el escrito de demanda.

### **3.36. Frente al Hecho 2.8., 2.8.1, 2.8.2:**

*“2.8. El día cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019) las partes suscribieron el acta de terminación parcial del contrato y el acta de liquidación parcial del contrato de interventoría No. 2131906 en virtud de la cual:*

*2.8.1. Se liquidó parcialmente el contrato de interventoría No. 2131906 suscrito entre las partes.*

*2.8.2. FONADE reconoció al Consorcio la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$481.238.228) por concepto de las 82 Actas de Servicio conciliadas, incluidos los descuentos correspondientes.*

*Conforme a lo enunciado en numeral que antecede, continúan pendientes cincuenta y cuatro (54) Actas de Servicio que no fueron objeto de un acuerdo conciliatorio, las cuales ascienden a un valor total de SEISCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$604.966.055), tal como se puede evidenciar en el numeral 30 del acápite de pruebas resumidas a continuación: (...)”*

*Al respecto, vale la pena precisar que, mediante acta de liquidación parcial firmada por las partes, el Consorcio Fábricas Infraestructura se comprometió a concluir*





*actividades contractuales pendientes de las Actas de Servicio no conciliadas derivadas del contrato de interventoría, salvo que, por razones de fuerza mayor o no atribuibles al referido consorcio no fuera posible.*

**Contesto:** Son diferentes las circunstancias narradas en este hecho a las cuales me refiero así:

- ◆ Es cierto en lo que se refiere al suscripción de acta de terminación parcial y acta de terminación parcial del Contrato No. 2131906, el 4 de junio de 2019.
- ◆ Es preciso anotar que las entidades demandantes no han dado cumplimiento a lo establecido en el acta de liquidación parcial correspondiente a concluir las actividades contractuales pendientes de las Actas de Servicio no conciliadas, sin que se encuentre probada fuerza mayor alguna que ampare el no cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

### 3.37. Frente al Hecho 2.9:

*“2.9. El día 06 de agosto de 2019 el Consorcio Fabrica Infraestructura 2013, presentó derecho de petición a ENTERRITORIO (Antes FONADE) mediante comunicación N° APP-CFF-0007-19 con radicado de entrada 20194300407652, solicitando el estado del trámite de aprobación de los informes finales para el cierre de las Actas de Servicio pendientes”.*

**Contesto:** Es cierto, por tratarse de un contenido documental me remito a la literalidad del mismo.

### 3.38. Frente al Hecho 2.10:

*“2.10. ENTERRITORIO (Antes FONADE) dio respuesta mediante radicado N° 20192700215731 de fecha 26 de agosto de 2019; donde se evidencia que pasados más de 2 años desde que la interventoría radicó los informes finales, la entidad sigue en revisión de los mismos, y sin dar una respuesta oportuna y de fondo sobre los faltantes que según su criterio no permiten la aprobación de los mismos, lo cual sigue*





*dilatando el cierre de estas Actas de Servicio y la liquidación total del contrato de interventoría 2131906.”*

**Contesto:** No es cierto tal como se presenta, toda vez que mediante comunicación 20192700215731, se informa el trámite que se ha dado por cada una de las Acta de Servicio.

### **3.39. Frente al Hecho 2.11, 2.12.1, 2.12.2, 2.12.3, 2.12.4:**

*“2.11. El día cinco (5) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 presentó una segunda solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia con una estimación razonada de la cuantía de SETECIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$706.319.702), convocando al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, ahora ENTERRITORIO, en la cual se pretendía lo siguiente:*

*2.12.1 El acuerdo frente del estado actual de cada una de las Actas de Servicio referente a el contrato 2131906 de 2013.*

*2.12.2 Se llegue a un acuerdo, en donde la entidad (ENTERRITORIO) se pronuncie OPORTUNAMENTE sobre los informes finales sin aprobación a la fecha de cada Acta de Servicio.*

*2.12.3 Se llegue a un acuerdo frente a los términos para cerrar las Actas de Servicio pendientes y se firme el acta de entrega y recibo final del objeto contractual del contrato 2131906 de 2013.*

*2.12.4 Se determine fecha cierta y efectiva de pago por concepto de valores variables y fijos de las 54 Actas de Servicio que no fueron conciliadas en la primera audiencia, cuyo valor es la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/cte. (\$ 441.772.173), de igual manera las Mayores Permanencias en Obra cuya suma es de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$264.547.529).”*





**Contesto:** Es cierto y para el efecto me remito al contenido de la solicitud de conciliación presentada por el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia.

### 3.40. Frente al Hecho 2.12:

*“2.12. La audiencia fue programada para el día diecinueve (19) de septiembre del 2019 a las 10:00 a.m., recibándose el día doce (12) de septiembre de la misma anualidad, solicitud de aplazamiento por parte de ENTERRITORIO, por lo que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición reprogramó la diligencia para el día tres (03) de octubre del 2019, prestándose nuevamente solicitud de aplazamiento por la parte convocada, fijándose finalmente fecha para celebración de la audiencia el día 25 de octubre del 2019 a las 11:00 a.m., diligencia que fue suspendida para el dieciocho (18) de noviembre del 2019 para que el Comité de Conciliación de la convocada emitiera concepto uno a uno sobre los puntos solicitados por la convocante; sin embargo, llegado el día programado para reanudar la audiencia, el concepto presentado por el Comité de Conciliación de ENTERRITORIO no contenía todos los puntos solicitados por la convocante, motivo por el cual se suspendió nuevamente la audiencia para el día 29 de noviembre del 2019 a las 9:00 a.m.”*

**Contesto:** Es cierto.

### 3.41. Frente al Hecho 2.13, 2.13.1, 2.13.2, 2.13.3:

*“2.13. A la diligencia programada para el día 29 de noviembre del 2019 a las 9:00 a.m., asistieron únicamente el representante legal y los apoderados del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013 como parte convocante, ausentándose el apoderado de la parte convocada Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, antes FONADE, quien no compareció a la hora fijada (9:00 a.m.) y presentó con posterioridad, la siguiente documentación:*





2.13.1. *Certificación CERT – C – EXTRAJ – 032 – 2019 otorgada por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO (antes FONADE) contentivo del estudio de la posibilidad de presentar fórmula conciliatoria en la audiencia de conciliación.*

2.13.2. *Respuesta a la comunicación No. APP – CCF -0048-19 con radicado de entrada ENTERRITORIO con No. 2019-430-050771-2 – Reiteración de derecho de petición en interés particular, dirigida a Daniel Tovar González, representante legal del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, expedida por el Ingeniero Luis Fernando Ariza Jiménez, Gerente de Grupo de Desarrollo de Proyectos 2.*

2.13.3. *Comunicación fechada el 06-08-2019 remitida por Álvaro Eduardo Ruiz Morales, Gerente de Convenios y/o Contratos Estudios y Diseños e Interventorías, dirigida a Ana Bel Hoyos Angulo, Coordinadora Asesora Dirección de Infraestructura Social y Hábitat y la Ingeniera Marlen Irina Lozano Rahn, Coordinador de interventorías de Prosperidad Social con asunto “contrato de interventoría No. 2131906 suscrito entre FONADE ahora ENTERRITORIO y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA 2013. Estado de revisión informes finales”.*

**Contesto:** Es cierto.

### 3.41. Frente al Hecho 2.14:

*“2.14. El día 4 de diciembre del 2019 la parte convocada ENTERRITORIO remitió, mediante apoderado, escrito argumentando la imposibilidad de asistir a la diligencia del día 29 de noviembre del 2019 “por motivos de orden público”, manifestando, además, la falta de ánimo conciliatorio de las partes”.*

**Contesto:** No es cierto como se presenta, pues tal como se advierte en el hecho 2.13.1, por parte de ENTerritorio se allegó certificaicón suscrita por el Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se ofreció conciliar la suma de \$285.458.259,15, ofrecimiento que no fue aceptado por la parte actora.



### 3.42. Frente al Hecho 2.15:

2.15. El día cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad la Gran Colombia, expidió constancia de no acuerdo con No. 01188 – 2019 en cuatro (4) folios donde se declara fracasada la audiencia de conciliación.

**Contesto:** Es un hecho cierto.

## V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Hay lugar a que el Despacho al momento de proferir de sentencia, tenga en cuenta que se han configurado las siguientes excepciones de mérito:

### 4.1. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE ENTERRITORIO:

A fin de sustentar las pretensiones de la demanda, la parte actora divide los hechos en dos grandes acápite; el primero de estos denominado “*Relativos al Contrato de Interventoría No. 2131906 de 2013 y el ENTERRITORIO (antes FONADE); y el segundo denominado “Hechos relativos a la reclamación de mayores permanencias en obra – DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.”*”

De manera que, la presente excepción se referirá de manera específica al supuesto incumplimiento incurrido por ENTerritorio respecto del Contrato No. 2131906, remitiéndonos para el efecto a los hechos de la demanda relacionados en el primer acápite de estos, conforme lo señalado anteriormente, y que fueron numerados del 1.1. al 1.27.

Así las cosas, respecto de los hechos de la demanda y los correspondientes documentos aportados como prueba de los mismos, se evidencia como éstos, lejos se encuentran de probar un incumplimiento por parte de mi mandante, y por el contrario, tanto en el relato de los hechos como en los documentos que dan soporte de los mismos, se da cuenta únicamente del trámite efectuado por el Consorcio Fábricas Infraestructura 2013 ante





ENTerritorio a fin de realizar la liquidación bilateral del Contrato, que se advierte, no fue posible realizar por causas que no resultan imputables a ENTerritorio.

Ahora, respecto de los comunicaciones aportadas por la parte actora como sustento de los hechos relacionados en el escrito de demanda, omitió ésta hacer referencia a las respuestas que fueron emitidas por ENTerritorio y en las cuales se pone en evidencia que la liquidación bilateral y en consecuencia el pago de la totalidad de Actas de Servicio no fue posible realizarlo en tanto el Consorcio Fábricas Infraestructura 2013 no remitió la totalidad de los documentos requeridos por el efecto, circunstancia ante la cual, ENTerritorio queda imposibilitado para realizar el pago de la Actas de Servicio sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contractuales para el efecto.

En esa medida, se evidencia que ante las diferentes mesas de trabajo y comunicaciones cruzadas entre las partes del presente proceso, no fue posible llegar a un acuerdo para la liquidación bilateral del Contrato No. 2131906, teniendo que, en diferentes comunicaciones se solicitó el cumplimiento del Consorcio Fábricas Infraestructura 2013, respecto de la remisión de la documentación completa, tal como se puede advertir en la comunicación No. 20182700140011, en la cual se indicó:

*“...es importante precisar que FOANDE debe ceñirse al proceso relativo al cierre y liquidación de contratos, contenido en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Entidad, así como lo previsto en la cláusula tercera parágrafo primero del contrato 2131906 que enumera los requisitos de pago y, la cláusula sexta en la que se establece que la aprobación del desembolso por parte del supervisor está sujeta al cumplimiento de lleno de los requisitos establecidos en el contrato, así como de las obligaciones incluidas en las reglas de participación que rigieron el proceso de selección OCC-007.2013 en su numeral 4.10, en virtud de lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato.*

(...)

*En este sentido, cabe una responsabilidad de la interventoría por lo ocurrido en el desarrollo y con ocasión del incumplimiento del contrato, tratándose en especial de proyectos sobre los que ejerció funciones asignadas en procura de los intereses de FONADE, por lo que no se explica la negativa a la suscripción de documentos que avalan el pago a contratistas, traslapando la relación jurídica del Consorcio y FONADE con las obligaciones que le respectan frente a terceros, los cuales no deben verse afectados por esta situación la cual pueden derivar en omisión imputable a FONADE, ocasionando daños o perjuicios a la entidad”*



Y así, mismo en comunicación No. 20172700238031 del 14 de septiembre de 2017, 20192700215731 del 26 de agosto de 2019, 20172700335171 del 29 de noviembre de 2017, se pone en evidencia la información remitida por ENTerritorio al Consorcio Fábricas Infraestructura 2013, del estado de revisión de las diferentes Actas de Servicio, teniendo que ante la ausencia de remisión de información completa por parte del contratista se hizo imposible liquidar en su totalidad y de manera bilateral el Contrato en cuestión, y en consecuencia realizar los pagos que se derivarían de dicha liquidación.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el párrafo tercero de la cláusula primera del Contrato No. 2131906, dispone:

*“Sin autorización previa y escrita de FONADE, previo concepto de la supervisión, el CONTRATISTA no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le causa a FONADE, sin perjuicio de que seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad”.*

Por su parte en el contrato se pactó un sistema de pago para el costo fijo, estipuló en la cláusula tercera:

*“El sistema de pago para el costo fijo mensual del contrato de fábrica de interventoría es por PRECIO GLOBAL FIJO SIN FÓRMULA DE AJUSTE. En consecuencia, el precio previsto en el numeral 4.1. de las Reglas de Participación incluye todos los gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por tanto, en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal, incrementos salariales y prestacionales; desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación de la totalidad del equipo de trabajo del INTERENTOR; desplazamientos, transporte y almacenamiento de materiales, herramientas y toda clase de equipos necesarios; honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores, licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar, la remuneración para INTERVENTOR y, en general, todos los costos en los que deba incurrir el INTERVENTOR para el cabal cumplimiento de ejecución del contrato. FONADE no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por el INTEVENTOR en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la oferta”.*





Así mismo, el Manual de Supervisión e Interventoría de ENTerritorio establece como obligación de la interventoría, la de *“elaborar el proyecto de liquidación del contrato objeto de interventoría en un tiempo máximo de 45 día calendario contados a partir de la fecha de terminación y remitirlo a ENTERRITORIO **para su revisión y aprobación final junto con la totalidad de soportes.**”* (Se resalta)

Por lo anterior, lo claro y evidente es que ENTerritorio no ha incurrido en incumplimiento alguno, y por el contrario, se advierte que la liquidación del Contrato y los pagos que se deriven de la misma, que se encuentren contractualmente estipulados, podrán efectuarse una vez el Consorcio Fábricas Infraestructura 2013, remita la totalidad de documentación que se le ha requerido, teniendo que mientras ello no ocurra, no es posible predicarse un incumplimiento por parte de ENTerritorio, concluyéndose entonces que, de los hechos de la demanda de manera alguna puede derivarse un incumplimiento por parte de mi mandante.

#### **4.2. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO**

Sea lo primero recordar, que si bien el Contrato No. 2131906 se rige por el régimen privado, no puede olvidarse que el mismo corresponde a un contrato estatal, de manera que, sobre respecto del desequilibrio económico en contratos celebrados con el Estado, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, así en sentencia del 28 de junio de 2012 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, en el proceso con radicado 1996-1233, con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio, se señaló:

*“El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (...) ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del*



*contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas. Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por: a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo -ius variandi-, sean éstas abusivas o no. b) Actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. c) Factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación - llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. (..) **con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de imprevisión haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar**”. (Se resalta)*

De manera que, no se encuentran probados dentro del presente proceso los presupuestos exigidos por el Consejo de Estad para que se configure un desequilibrio contractual, por cuanto más allá, de comunicaciones en las que se reclama el pago de mayores permanencias, así como los documentos contractuales respecto de cada Acta de Servicio, no se encuentran probadas las mayores permanencias por las cuales se reclama así como tampoco el desequilibrio generado en virtud de estas, es decir, no basta con probar la





existencia de mayores permanencias, pues para que proceda un restablecimiento económico es indispensable la prueba de la pérdida real en la economía del contrato, toda vez que el desequilibrio económico no resulta predicable por el solo hecho de presentarse mayores permanencias.

Al respecto, téngase en cuenta que en comunicación No. 21072700234111 del 12 de septiembre de 2017, se le manifestó al Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, lo siguiente:

*“De tal modo se hace claridad que, si algunas de las modificaciones fueron identificadas en mesas de trabajo realizadas con ustedes se deben presentar los soportes correspondientes, al trámite realizado por ustedes ante la Entidad con anterioridad al inicio de cada novedad con el fin de identificar que no se tipifican como hechos cumplidos en la ejecución del contrato, atendiendo en lo descrito en las Reglas de Participación del proceso OCC 007-2013.*”

*4.9.5. Le está prohibido a EL INTERVENTOR ejecutar actividades adicionales no previstas en el contrato, sin que, previamente, se haya suscrito entre las partes la respectiva modificación el respectivo contrato adicional. Cualquier actividad que ejecute sin la celebración previa del documento contractual será asumida por cuenta y riesgo de EL INTERVENTOR, de manera que FONADE no reconocerá su costo....”*

Así, mismo el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de mayo de 2015, proferida dentro del proceso con radicado 1995-271, con ponencia de la Consejera Olga Melida Valle de la Hoz, manifestó:

*“De modo que, si la intención del demandante consistía en que en virtud de la ampliación del plazo de ejecución contractual se reconociera la existencia de un desequilibrio económico del contrato, al igual que ocurre con el acta de liquidación bilateral era menester que el contratista efectuara las correspondientes salvedades en el respectivo documento, so pena de quedar vinculado por los respectivos efectos que se desprenden del mismo. (...) el contratista, luego de cuatro meses después de haber renunciado expresamente a cualquier tipo de reclamación contra la entidad contratante, presentó el 21 de julio de 1993 (fls. 26 a 36 cdno. ppal.) la solicitud para que se restableciera el equilibrio financiero del contrato, lo cual deviene inadmisibles y censurables desde todo punto de vista porque atenta contra el hecho propio, lo que supone o configura un atentado contra el principio constitucional y legal de buena fe.*”





*(...) si el contratista quería sustraerse de los efectos vinculantes del contrato modificatorio (otrosí), era inexorable que se demandara y controvirtiera la existencia, validez u oponibilidad del mismo, lo cual no ocurrió en el caso de marras. (...) es evidente que el contratista renunció expresamente a cualquier reclamación relacionada con la prórroga del contrato, es decir, que la mayor permanencia en la obra –producto de múltiples factores externos e internos según se invoca en la demanda– no podía ser alegada como criterio para el restablecimiento de la ecuación económica del contrato, salvo que se hubieren dejado salvedades en el negocio modificatorio, so pena de quedar cobijado por los efectos y consecuencias del mismo, esto es, por la cláusula de renuncia de reclamación. (...) al no haberse dejado constancias o salvedades expresas en el contrato adicional que modificó el plazo de ejecución del negocio jurídico, se convalidó toda posible o eventual reclamación que posteriormente pudiera efectuar o elevar la sociedad demandante”.*

Por lo anterior, se tiene que para que en el presente caso pudiese resultar procedente la declaratoria de un desequilibrio económico, resulta necesario e indispensable la prueba de los mayores costos incurridos por el contratista, los conceptos por los cuales se generaron los mismos, y si estos obedecen a modificaciones del contrato que hayan quedado pactados o respecto de los cuales se haya dejado la respectiva salvedad en la modificación, aspectos sobre los cuales la demanda no hace referencia en sentido alguno.

#### **4.3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.**

El artículo 1609 del Código Civil establece:

*“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

Frente el particular el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2015, proferida dentro del proceso con radicado No. 1995-1431, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, haciendo referencia a otro pronunciamiento del Consejo de Estado señaló:

*“Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección, se indicó: “Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así: [...] tratándose de contratos sinalagmáticos, no*





*se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada [...]* “

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5 de julio de 2019, proferida dentro del proceso con radicado No. 1991-5099, con ponencia del Magistrado Fernando García Restrepo, se señaló:

*“El artículo 1546 del Código Civil señala que en los pactos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, evento en el cual el otro podrá optar, a su elección, por la resolución o por el cumplimiento, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.*

*El comportamiento indebido de uno de los convencionistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona el programa contractual, por esa sola razón carece de la acción resolutoria, prevista en ese precepto.*

*El postulado acompasa, con la idea que comunica el artículo 1609 ejusdem, el cual de modo lapidario prevé que en los acuerdos de aquella índole ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; por supuesto, no se puede hablar de mora en la ejecución de los actos comprometidos, si de otro lado quien aspire a deducir efectos de ello no hizo lo propio con los deberes jurídicos que estaban en la esfera de su responsabilidad”*

Por lo tanto, en el presente caso se configura la excepción de contrato no cumplido, toda vez que ENTerritorio no se encontrará en mora de pagar al Consorcio Fábrica Infraestructura 2013, los valores correspondientes a las Actas de Servicios derivadas del Contrato No. 2131906 y los valores que se reclaman en el presente proceso, hasta tanto, el



Consortio no cumpla con los requerimientos establecidos para la legalización del cierre, según lo establecido contractualmente, y se pueda determinar el valor al que efectivamente tiene derecho el Consorcio Fábrica Infraestructura 2013.

#### 4.4. **CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto de la carga de la prueba, el artículo 167

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

De manera que, le corresponde a los miembros del Consorcio Fabrica Infraestructura 2013, probar los supuestos de hecho en los cuales sustentan sus pretensiones, teniendo que para el efecto no basta probar los valores que se reclaman, conforme el dictamen que se dice haberse allegado por parte de la actora, sino que resulta indispensable que se pruebe los hechos y soportes que dan lugar a los valores reclamados.

En ese sentido, se advierte como en el presente proceso, además de una serie de comunicaciones en las que se evidencia el trámite realizado por las partes del proceso para liquidar bilateralmente el contrato, así como una conciliación respecto de unas Actas de Servicio que no hacen parte del objeto del litigio y respecto de otras de las que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, no reposa prueba alguna que soporten las pretensiones de la demanda. Igualmente, no existe prueba del nexo causalidad que debe existir en los valores





reclamados y actuación u omisión alguna por parte de ENTerritorio, que permita concluir que mi mandante ha incumplido el contrato en cuestión.

#### **4.5. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

Una de las pretensiones de la demanda, se encuentra encaminada al reconocimiento de los perjuicios que indica la parte actora haber sufrido, sin embargo, más allá de la determinación del valor en el que se indica se han sufrido los mismos, no se encuentra en el escrito de demanda si quiera una mención referente a cuáles son dichos perjuicios, o en qué consisten los mismos, claro está diferenciando el valor de los mismos de las sumas que ya se han reclamado por conceptos como incumplimiento de contrato y/o desequilibrio económico.

Por lo tanto, no basta con afirmar que se han sufrido perjuicios y determinar su cuantía, es determinante que se pruebe la efectiva y real causación de los mismos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de marzo de 2003, radicado C-6879, señaló:

*“La existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que estructuran la responsabilidad contractual.*

*Empero, no siempre el incumplimiento contractual conlleva el resarcimiento de perjuicios, porque como desde antaño lo ha sostenido la doctrina de la Corte, “para condenar al pago de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes”<sup>1</sup>.*

*Por eso, cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las*

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de octubre de 1949 (LXVI, 625).





*obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser “directo y cierto” y no meramente “eventual o hipotético”, esto es, que se presente como consecuencia de la “culpa” y que aparezca “real y efectivamente causado”*

Luego, ante la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora, resultan absolutamente improcedente su reconocimiento, cuando además de no existir prueba de los perjuicios mucho menos reposa prueba en el expediente que los perjuicios que se reclaman puedan serle imputables a ENTerritorio.

#### **4.6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS.**

Pretende la parte actora que ENTerritorio le reconozca intereses moratorios e indexación sobre las suma de dinero respecto de las cuales se pide se condenado mi mandante, sin embargo, jurisprudencialmente se ha indicado que dichos conceptos resultan incompatibles entre si, por cuanto ambos buscan el restablecimiento del dinero al valor real, al momento en el que se efectúe el pago.

Así, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2018, proferida en proceso con radicado No. 2014-344, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...)*

*De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este*





*reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación”*

Por lo anterior, es clara la improcedencia de reclamar estos dos conceptos respecto de una misma suma de dinero.

#### **4.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

### **VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio, por cuanto si bien es cierto que la objeción del juramento debe atacar directamente los valores reclamados con la demanda, lo cierto, es que los valores reclamados en el presente proceso no pueden ser prueba de su cuantía, por cuanto los mismos no se encuentran debidamente probados en el proceso, luego, deberá tener en cuenta el Despacho que no es posible tener por probados unos valores que carecen por completo de sustento probatorio en cuanto al concepto por el cual se reclama y cuando los valores se determinan conforme a un dictamen pericial del cual mi mandante no ha tenido acceso.

### **VII. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como pruebas las que obran en el expediente y las siguientes:

#### **5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

5.1. Comunicación No. 20162700191311 del 29 de julio de 2016.

5.2. Comunicación No. 20172700238031 del 14 de septiembre de 2017.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.ENTerritorio.gov.co



@ENTerritorio



@ENTerritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo



NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 41 de 45



- 5.3. Comunicación No. 20172000323241 del 17 de noviembre de 2017.
- 5.4. Comunicación No. 20172700336031 del 30 de noviembre de 2017.
- 5.5. Comunicación No. 20184300710072 del 19 de diciembre de 2018.
- 5.6. Comunicación No. 20172000365461 del 28 de diciembre de 2017.
- 5.7. Comunicación No. 20182000057071 del 2 de marzo de 2018.
- 5.8. Comunicación No. 20182700093161 del 9 de abril de 2018.
- 5.9. Comunicación No. 20182700140011 del 22 de mayo de 2018.
- 5.10. Comunicación No. 20182700142261 del 23 de mayo de 2018.
- 5.11. Comunicación No. 20182700222861 del 10 de agosto de 2018.
- 5.12. Comunicación No. 20182700320861 del 5 de octubre de 2018.
- 5.13. Memorando interno No. 20182700220133 del 26 de noviembre de 2018.
- 5.14. Comunicación No. 20182700372461 del 29 de noviembre de 2018.
- 5.15. Comunicación No. 20182700404051 del 26 de diciembre de 2018.
- 5.16. Comunicació No. 20192700215731 del 26 de agosto de 2019.
- 5.17. Comunicación No. 20192700258421 del 17 de octubre de 2019.
- 5.18. Comunicación No. 2020270008031 del 17 de abril de 2020.
- 5.19. Comunicación No. 20202700107281 del 20 de mayo de 2020.
- 5.20. Comunicación No. 20202700142371 del 16 de julio de 2020.
- 5.21. Comprobante de Egreso No. 4294 del 28 de febrero de 2020.





5.22. Comprobante de Egreso No. 1719 del 27 de enero de 2020.

5.23. Comprobante de Egreso No. 11869 del 9 de junio de 2020.

## 5.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso, solicitó se practique la siguiente prueba testimonial:

Prueba testimonial del Ingeniero Alvaro Eduardo Ruíz Morales, Gerente de Convenio y/o Contratos de Proyectos Especiales de la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial- ENTerritorio, quien declarara en general sobre los hechos de la demanda y las excepciones de la contestación de la demanda, y de manera particular respecto del trámite que ha sido efectuado por ENTerritorio para la liquidación del Contrato No. 2131906, y las razones por las cuales no se ha efectuado el pago de la totalidad de las Actas de Servicio derivadas del Contrato No. 2131906.

El Ingeniero Alvaro Eduardo Ruíz Morales, recibirá notificaciones en la Calle 26 # 13-19 piso 19, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 5940407 Ext. 12097, correo electrónico: aruiz1@ENTerritorio.gov.co.

## VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA.

Tal como se puso de presente en memorial presentado ante el Despacho, el día diecinueve (19) de agosto de 2020, la doctora Elizabeth Gutiérrez Guerra, apoderada de las entidades demandadas, remitió al buzón de notificaciones de ENTerritorio, el siguiente correo electrónico:

***“ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.539, portadora de la tarjeta profesional 197246 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de las empresas ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., quienes integran el CONSORCIO FABRICA INFRAESTRUCTURA 2013, identificado con el NIT. 900.620.134-3, me permito***



**NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, acorde con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Adicionalmente se remite demanda y pruebas y anexos, mediante link de descarga por we transfer <https://we.tl/t-K57pOc36gV>*

De manera que, una vez revisado los documentos enviados por la doctora Elizabeth Gutiérrez Guerra, en los mismos no se encontró dictamen pericial alguno, razón por la cual, si bien de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, sería el término de contestación de la demanda la oportunidad para ejercer la contradicción del dictamen pericial, dicha contradicción no puede ejercerse si la apoderada de la parte actora omitió la carga de remitir el mismo, junto con las documentales aportadas como prueba.

Por lo anterior, se solicita que en aras de proteger el derecho de defensa de mi representado y el principio de contradicción de la prueba, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se proceda a correr traslado del dictamen pericial por medio de auto.

No obstante lo anterior, se solicita desde ya la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, que realizó el dictamen pericial que se aduce en el escrito de demanda haber sido aportado y realizado por empresa “Experticia S.A.S.”

## IX. ANEXOS

- 6.1. Poder conferido a la suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ENTERRITORIO y anexos (Resolución No. 112 del 18 de mayo de 2020, Acta de posesión No. 008 del 18 de mayo de 2020 y Resolución No. 077 del 26 de abril de 2019).
- 6.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ENTERRITORIO, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.3. Las pruebas que se relacionaron en el acápite de pruebas.





## X. NOTIFICACIONES

- LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 29, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407, extensión 13019. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@ENTerritorio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@ENTerritorio.gov.co);
- La suscrita recibirá correspondencia y notificaciones en la Calle 26 No. 13-19, Piso 29, de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: (1) 5940407. Correo electrónico: [arestre1@ENTerritorio.gov.co](mailto:arestre1@ENTerritorio.gov.co).

De la señora Juez,

*Angela Restrepo*

**ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**

C.C. 1.020.726.078 de Bogotá

T.P. 210.649 del C.S. de la J.





El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**enterritorio**  
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

**\*20201100180701\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20201100180701

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 14-09-2020

Doctora,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Expediente:</b>	11001310300520200007400
<b>Demandante:</b>	Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. y Aplus Norcontrol Consultoría e Ingeniería S.A.S (integrantes del Consorcio Fábrica Infraestructura 2013)
<b>Demandado:</b>	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade, ahora Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial -ENTerritorio y otros.
<b>Asunto:</b>	Poder

**LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 expedida en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO** antes **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, identificada con NIT 899.999.316-1, lo cual consta en la Resolución N° 112 del 18 de mayo de 2020 expedida por la Gerente General de **ENTerritorio** y en el Acta de Posesión N° 008 del 18 de mayo de 2020; en uso de la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegada por el Gerente General de **ENTerritorio** mediante la Resolución N° 077 del 26 de abril de 2019, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.726.078 expedida en Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No.

Código: FAP500

Versión: 02

Vigencia: 2020-03-27

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 2



210.649 del C. S. de la J., para que represente la entidad y defienda los intereses de **ENTerritorio** dentro del proceso de la referencia.

La doctora **RESTREPO GÓMEZ**, tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, en especial para conciliar, llamar en garantía, transigir, sustituir, suscribir, interponer recursos, desistir y en general para adelantar todas las actuaciones procesales necesarias encaminadas a la defensa de los intereses y protección de los derechos de **ENTerritorio**.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería al apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

La doctora **ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ** recibe notificaciones en el correo electrónico **arestre1@enterritorio.gov.co**.

Del Señor Juez,

Acepto,

**LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**

C.C. 32.724.201 de Barranquilla

**ANGELA MARIA RESTREPO GÓMEZ**

C.C. N° 1.020.726.078 de Bogotá D.C

T. P. No. 210.649 del C. S. de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8723126346033239

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 12:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Departamento Nacional de Planeación. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Decreto No 3068 del 16 de diciembre de 1968

Decreto No 495 del 20 de marzo de 2019 ,cambia su razón social de FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE sigla Fonade por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 3068 del 16 de diciembre de 1968

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Gerente General del Fondo es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y representante legal de la empresa. Representación Legal Suplente, ENTerritorio tendrá dos suplentes del Gerente General, cualquiera de los cuales puede reemplazarlo en sus ausencias temporales. Para tales efectos, designase como suplentes del Gerente General al Subgerente de Desarrollo de Proyectos y al Subgerente Financiero. (Acuerdo 283 del 11 de septiembre de 2019, el cual modifica el Acuerdo 050 de 2009).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
María Elia Abuchaibe Cortés Fecha de inicio del cargo: 17/12/2018	CC - 32769815	Gerente General
Alberto Augusto Rodríguez Ortiz Fecha de inicio del cargo: 30/01/2020	CC - 74244833	Suplente del Gerente General
Ricardo Andrés Oviedo León Fecha de inicio del cargo: 11/09/2019	CC - 1018405737	Suplente del Gerente General

  
**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8723126346033239**

Generado el 16 de septiembre de 2020 a las 12:47:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 077  
( )

*"Por medio de la cual se hace una delegación"*

**LA GERENTE DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, el artículo 8 del Decreto 288 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 9° lo siguiente:

**"Artículo 9°.- Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

**Parágrafo.** - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."

ESTADO DE LOS RECURSOS DE LA EMPRESA ENTERRITORIO  
VIGILADO

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 288 de 2004, son funciones de la Gerencia General de FONADE:

*“8.1. Ejercer la representación legal de la Entidad. “y “8.5. Constituir apoderados para que representen al Fondo en asuntos judiciales o extrajudiciales”.*

Que el artículo 1° del Decreto 495 de 2019, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, se denominará en adelante EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 495 de 2019 es función del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, “representar judicialmente y extrajudicialmente a la Empresa en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, de conformidad con la facultades que para el efecto otorgue la Gerencia General”.

Que según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso; en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en el artículo 10 de la Ley 640 de 2001; en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, entre otras normas, se requiere la comparecencia de las partes y sus apoderados a algunas audiencias de conciliación en materia civil, laboral y contencioso administrativa, así como a las audiencias de conciliación que se celebren en los trámites de los tribunales de arbitramento.

Con fundamento en los principios de celeridad y economía de la función administrativa establecidos en los artículos 209 de la Constitución Política y 2° de la Ley 489 de 1998, es pertinente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio la función de la Gerencia General de constituir apoderados para que representen a la Empresa en asuntos judiciales o extrajudiciales; así como las facultades de asistir y conciliar cuando haya lugar a ello, en nombre y representación legal de la Entidad, a las audiencias de conciliación judiciales, extrajudiciales y arbitrales en las cuales obre como parte la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de LA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, la función de la Gerencia General de “Constituir apoderados para que representen a la Empresa en asuntos judiciales o extrajudiciales”, establecida en el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto 288 de 2004. *[Firma]*

VIGILADO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, las facultades de asistir y conciliar cuando a ello haya lugar, en nombre y representación legal de la EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio, de conformidad con las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a todas las audiencias de conciliación, judiciales, extrajudiciales y arbitrales, en las cuales sea parte LA EMPRESA NACIONAL DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 26 ABR 2019

*Maria Elia Abuchaibe Cortes*

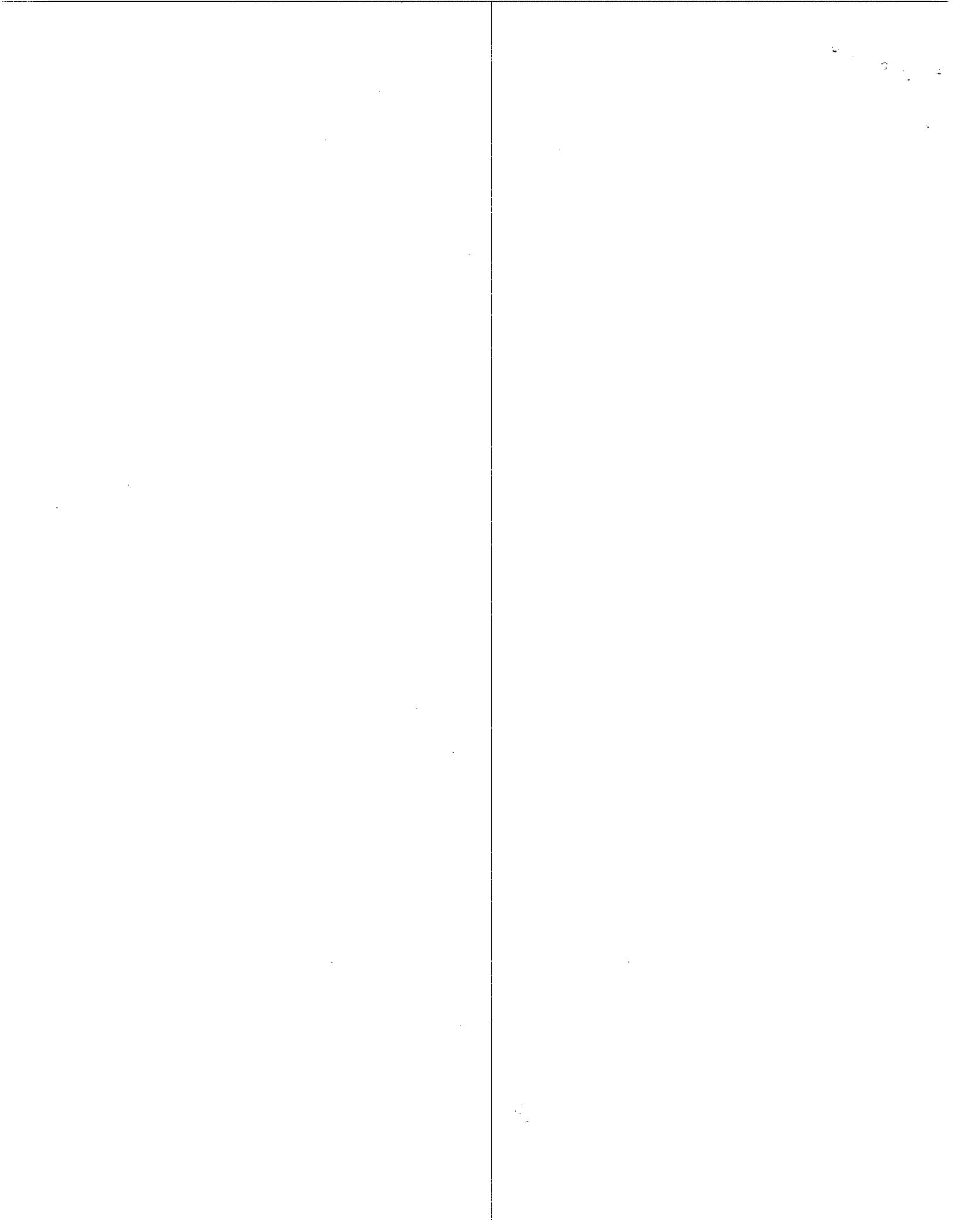
MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTES  
Gerente General

Proyecto: Andrés Montenegro

Se otorga el privilegio de reserva de la información.

VIGILADO







## RESOLUCIÓN No.112

*“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”*

### LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio -

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto 288 de 2004, y

#### CONSIDERANDO

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, se encuentra vacante.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que analizada la hoja de vida de la Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 de Barranquilla, por parte del Gerente de Unidad de Grupo de Gestión del Talento Humano, se verificó que cumple con los requisitos y perfil exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos Públicos de la Planta de Personal de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, para ser nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR** con carácter ordinario a la Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 de Barranquilla, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, tendrá un plazo de diez (10) días para aceptar por escrito el presente nombramiento, conforme al artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.



**ARTÍCULO TERCERO.** -La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de mayo de 2020

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS**

Gerente General *IOH*

Preparó: *Jhenny Herrera Fuentes / Contratista, Apoyo del Grupo Gestión de Talento Humano*  
Revisó: *Ronal Herminso González Aguirre / Contratista, Subgerencia Administrativa*  
*David Mauricio González García / Gerente de Unidad del Grupo Gestión de Talento Humano*  
*Carlos Eduardo Umaña Lizarazo / Subgerente Administrativo*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio –

ACTA DE POSESIÓN No.008

A los 18 días del mes de mayo de 2020, se presentó ante la Gerente General de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio –, la Doctora **LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.724.201 de Barranquilla, con el fin de tomar posesión en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16, de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, para la cual fue nombrada mediante Resolución No. 112 del 18 de mayo del 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución, Ley 4 de 1992, Ley 734 de 2002 y en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente diligencia,

**MARÍA ELIA ABUCHAIBE CORTÉS**

Gerente General *IAH*

**LIA MARINA BAUTISTA MURCIA**

Posesionada

Preparó: *Jenny Herrera Fuentes / Contratista, Apoyo del Grupo Gestión de Talento Humano*  
Revisó: *Ronal Herminso González Aguirre / Contratista, Subgerencia Administrativa*  
*David Mauricio González García / Gerente de Unidad Grupo Gestión de Talento Humano*  
*Carlos Eduardo Umaña Lizarazo / Subgerente Administrativo*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA